



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 107**

Popayán, veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO**  
**DDO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA**  
**RAD: 1900131050022020-0196-00**

Encontrándose a Despacho el presente asunto, el cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el Juzgado, con el fin de iniciar el trámite del mismo procede a AVOCAR su conocimiento en razón de la declaratoria de falta de competencia, proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

La señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA Representante Legal OSCAR ELCIANO BONILLA RIVERA.

Revisada la demanda se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

- 1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite "HECHOS" PRIMERO Y QUINTO, no los ha individualizado toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de un hecho "desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: "Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".
- 2.- El apoderado de la parte demandante en el acápite "PRETENSIONES", SEGUNDA y CUARTA no las ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una petición "desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: "Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado".
- 3.- No se aportó el documento descrito en el acápite "PRUEBAS", Copia de la respuesta N° GJUR - 2234 - 2019 de fecha 15 de octubre de 2019 emitida por la 5coordinación técnico jurídica de la AIC EPSI.
- 4.- No se aportaron los documentos descritos en el acápite ANEXOS, Copia de la Resolución No. 137 del 21 de septiembre de 2017, Manual de compromisos y responsabilidades de la Asociación Indígena del Cauca, Copia de la Resolución No. 190 de 6 de octubre de 2017, Manual de Procedimiento Disciplinario de la Asociación Indígena del Cauca, Copia de la Resolución No. 085 de 5 de diciembre de 1997, estatutos de la Asociación Indígena del Cauca.
- 5.- Es necesario aclarar que la señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO, como parte demandante, debe es absolver Interrogatorio de parte y no testimonio.
- 6.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto "con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". (Texto Subrayado del Despacho).



Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo establecido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente demanda presentada por señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO, mediante apoderado judicial contra la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA en razón de la declaratoria de falta de competencia, proferida por el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor AMED JOSE ABUETA DIAZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.299.726 expedida en Popayán (Cauca), con tarjeta profesional No. 310 645 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.556.258 de Popayán, en los Términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**TERCERO:** DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO en contra de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA Representante Legal OSCAR ELCIANO BONILLA RIVERA, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 028, FIJADO HOY, 26 DE FEBRERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario

